



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0563/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Susann Schreiber respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-07-2025-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Susann Schreiber respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Susann Schreiber, dictó sentencia propia, la condenó a dos (2) años de reclusión menor, y rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Vidal Pereyra de la Cruz. El dispositivo del fallo demandado en suspensión, reza como sigue:

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación interpuesto por Susan Schreiber, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada, única y exclusivamente, en cuanto al error material plasmado en el ordinal segundo. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, condena a la imputada Susan Schreiber a dos (2) años de reclusión menor; por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión. Rechazó los demás aspectos impugnados y confirma en este sentido la decisión atacada en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vidal Pereyra de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime a la recurrente Susan Schreiber del pago de las costas del proceso. Condena al recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043 fue notificada a la señora Susan Schreiber, en su domicilio, el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 41/2025, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez¹.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043 fue

¹ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-07-2025-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Susann Schreiber respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida mediante instancia depositada por la señora Susann Schreiber en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la ejecución de dicho fallo podría generar un daño irreparable e irreversible.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 105/2025, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada².

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su falló esencialmente en los argumentos siguientes:

4.1. Los imputados los Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, para lo que aquí aplica, fueron condenados por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, tras declararlos culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal [...]; estos recurrieron en apelación, la Corte a qua declaró, parcialmente con lugar los recursos interpuestos, modificó la calificación jurídica y la pena impuesta, en consecuencia, con respecto a la imputada Susan Schreiber suprimió los tipos penales de asociación de malhechores y de falsedad en escritura pública; quedando retenido

² Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su contra solo el tipo penal de uso de documento falso, tipificado y sancionado por el artículo 148 del Código Penal dominicano; por lo que resultó condenada a 3 (sic) años de reclusión menor. Con relación al imputado Vidal Pereyra de la Cruz fueron suprimidos los tipos penales de asociación de malhechores y uso de documento falso, siendo retenido en su contra el tipo penal de falsedad en escritura pública, establecido en el artículo 146 del Código Penal dominicano; por lo cual resultó condenado a 3 años de reclusión.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los recursos interpuestos por los hoy recurrentes, conviene precisar que los argumentos expuestos por estos serán respondidos en conjunto, dada la similitud y analogía existentes entre estos. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

14.3. En la especie, procede examinar con prelación, el pedimento incidental planteado por los recurrentes en sus conclusiones in voce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en el escrito de casación, referente a la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima de todo proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Asimismo, resulta oportuno precisar que en el referido escrito, al haber la Corte a qua desestimado igual solicitud, los recurrentes reprochan que hubo un cálculo erróneo del plazo establecido en el mencionado artículo 148; que no fue debidamente observado que las dilaciones indebidas del proceso fueron provocadas por la parte querellante, la cual había sido excluida del proceso en el auto de apertura a juicio núm. 00120-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, cuyo aspecto fue recurrido en apelación en fecha 25 de noviembre de 2015 y decidido mediante la resolución núm. 627-2015-00459, de fecha 22 de diciembre de 2015, rechazando las pretensiones de la parte querellante y actora civil, por lo cual la decisión fue recurrida en casación, y resuelto el asunto mediante la sentencia núm. 204-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a enviar el proceso a la corte de apelación, con una nueva integración, en fecha 22 de junio 2017, obteniendo como resultado la incorporación como sujeto procesal de la parte querellante y actora civil, siendo devuelto el proceso al tribunal de juicio, el cual dictó sentencia condenatoria en fecha 4 de septiembre de 2018, decisión que con excepción del Ministerio Público fue apelada por todas las partes en el proceso, recurso que se vio interrumpido por causas justificadas en su momento por una u otras de las partes. En consecuencia, no existen dilaciones indebidas atribuibles a la parte imputada; por lo cual entienden que la jurisdicción a qua debió declarar la extinción de la acción penal. Aspectos estos que serán objeto de ponderación en el análisis de la presente solicitud.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3.1. En el caso presente, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata a los procesados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, en fecha 26 de agosto de 2014, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese contexto, procede observar que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

...

4.5. En sus recursos los recurrentes aluden que el acto jurisdiccional impugnado es infundado e incurre en una errónea valoración de las pruebas, en la especie, resulta oportuno precisar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.5.1. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado.

4.5.2. En tal sentido, los recurrentes arguyen que los hechos no fueron debidamente determinados, tras incurrir la Corte en la desnaturalización de lo expresado por la testigo Esther Frey, cuyas declaraciones estuvieron plagadas de contradicciones y simples conjeturas; pues, no es cierto que la testadora Angélica Mechthild falleciera primero que el señor Otto Brown, y la testigo dijo que la señora Mechthild Angélica Kramphausen le había hecho un poder a la imputada Susan Schreiber y quería hacer un testamento a su hija, aun cuando había expresado que ella no tuvo hijos. La testigo también indicó que a la casa no había ido nadie, cuestionando los recurrentes ¿Cómo se hizo ese poder?, y que deseaba traducirlo a alemán porque no hablaba español, lo que hace que su testimonio no resulte creíble. Asimismo, le fue dada credibilidad a su argumento de que la señora Mechthild Angélica Kamphausen sufría de mal de Parkinson desde hace 10 años aproximadamente, lo que se contradice con lo declarado por el testigo experto, Mario Alberto Grillo Villa, quien negó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rotundamente que la firma en el testamento que le fue entregado para la realización del informe indicara la presencia de patologías propias del mal de Parkinson. La testigo incurre en simples conjeturas cuando negó la existencia del testamento, por el hecho de que ella no vio a los señores Brown y Mechthild salir de la villa en que vivían y porque nunca vio un notario visitar la villa, siendo oportuno destacar que la testigo Esther Frey no vivía en la villa junto con los señores Brawn y Mechthild, ella iba a darles un servicio en un tiempo específico y por lo tanto no tenía un control absoluto de su tiempo.

4.5.3. Con respecto a lo transcrito, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación para desestimar la aludida desnaturalización de las pruebas testimoniales reflexionó que en atención al principio de inmediación por el que se rige en el proceso penal, la valoración de la prueba realizada por el juez de juicio no ha de ser sometida a crítica del tribunal de alzada, a no ser que la valoración realizada evidencie una inexactitud o manifiesto error en la apreciación o que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, presupuestos estos no se aprecian concurran en el presente caso, ya que los Jueces del tribunal aquo, dentro de la facultades delegadas por la potestad de la ley, realizaron una valoración de la prueba testimonial, en base a una interpretación lógica, congruente y objetiva del contenido derivado concretamente de los testigos escuchados en la fase de juicio En ese sentido, fue considerado por la Corte a qua como irrelevante el equívoco de la testigo Esther Frey al expresar que el esposo de la señora Mechthild Angélika Kamphausen falleció primero que ella; puesto que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental para la determinación de los hechos juzgados lo fue su testimonio de que la supuesta testadora nunca salió para la oficina de algún notario ni recibió la visita de uno de ellos antes de morir. Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Alzada, al ser valorada la prueba cuestionada en su justa medida y verdadero alcance jurídico.

4.5.4. Los recurrentes cuestionan el valor probatorio otorgado al testimonio del perito Mario Alberto Grillo Villa, como al informe pericial núm. 003POP-2015-TCA, instrumentado por este en el mes de abril de 2015, tras el análisis del auto auténtico núm. 04-2013 de fecha 1 de febrero de 2013, contentivo del testamento suscrito por el imputado Vidal Pereyra de la Cruz, alegando que constituyen pruebas ilegales al quebrantar y omitir formalidades sustanciales del procedimiento, ya que, a su consideración, fueron vulneradas las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, al haber sido designado por el Ministerio Público un perito particular pagado por los querellantes para la realización del peritaje, y no haber sido remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los documentos que debían ser objeto de pericia, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

4.5.5. Con respecto a lo alegado, la jurisdicción de apelación tuvo a bien ponderar que el tribunal de la inmediación explicó, suficientemente, las razones por las cuales le daba crédito a esas pruebas, siendo observado por esta alzada que esa instancia judicial comprobó que la experticia fue realizada por un perito en la materia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a solicitud del órgano acusador, conforme a lo previsto en la norma procesal penal vigente y que no ha sido desvirtuado por ninguna otra prueba que haga entender que no le merece crédito lo allí establecido; por el contrario, el perito Mario Alberto Grillo Villa manifestó poseer maestría en Pericia Caligráfica y Documentoscopia Forense de la Universidad de UNIMA, España, ha sido director de la Policía Científica de la Policía Nacional dominicana, instructor de la Escuela de Inteligencia, ENI, etc., y sostuvo con claridad, precisión y sin contradicción alguna lo establecido en el informe pericial, en el cual mediante los métodos morfológico y grafonómico determinó al comparar la firma dubitada en el testamento en cuestión con los documentos firmados por la señora Metilde Mechthild Angélica Kamphausen, suministrados por el órgano acusador, que esa no era su firma de puño y letra, y que hubo una falsificación con modelo a la vista, es decir por imitación.

4.5.6. La jurisdicción de apelación apreció que el hecho de que el perito fuera designado por el Ministerio Público no le resta valor probatorio a los referidos medios de pruebas, en función de que lo destacado es la calidad habilitante del perito, lo cual no ha sido cuestionado, resultando irrelevante si el peritaje debió ser requerido al Inacif o si fue sugerido o pagado por la parte querellante; puesto que el perito como exponente calificado tiene la misma obligación que el testigo; por cuanto lo dicho por el perito fue dado por verdadero sin que conste elemento de prueba alguna que estableciera lo contrario; por lo que en ese orden de ideas, examinada la sentencia en el aspecto impugnado, esta Corte ha comprobado, que el tribunal aquo procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto el informe levantado y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado por el perito actuante, cuyo ejercicio realizó conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al efecto ha sido plasmado el razonamiento de los juzgadores, cuyos análisis valorativo resulta coherente y ajustado a las reglas de la valoración probatoria; de ahí, que la denuncia de supuesta errónea valoración probatoria deviene en infundado. En tal sentido, al observar la Corte de Casación Penal que el perito cuestionado cuenta con la calidad habilitante en la materia que fue llamado a dictaminar, y que el peritaje realizado fue valorado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, procede desestimar las faltas aludidas por los recurrentes. 4.5.7. Los recurrentes expresaron, además, con respecto a la designación del perito Mario Alberto Grillo Villa, que su designación no les fue notificada por el órgano acusador ni fueron invitados para presenciar las actuaciones llevadas a cabo por este, de modo que pudieran defenderse, presentando prueba en contrario; en la especie, conviene destacar que su planteamiento no acarrea la nulidad de dicha actuación, como pretenden, al ser efectuada en la etapa preparatoria, fase en que, conforme a la norma procesal penal, el Ministerio Público no está obligado a convocar a las partes a la realización del mismo. En ese orden, resulta oportuno establecer que los recurrentes al no estar conforme con el informe pericial realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa, como de hecho lo han manifestado en los vicios invocados en los recursos objeto de examen, -cuando cuestionaron los métodos morfológico y grafonómico utilizados para determinar la falsificación de la firma; la no presentación de los documentos suministrados al perito para la comparación de la firma de la señora Metilde Mechthild Angelika Kamphausen, y la fecha de los mismos; así como la posibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el estado de salud de la testadora al encontrarse afectada del mal de Parkinson generara un margen de error significativo en el resultado de informe pericial, pudieron, válidamente, solicitar la celebración de un nuevo peritaje, así como, impugnar la validez del realizado durante la fase preparatoria, lo que no sucedió.

4.5.8. Conviene destacar que, aun cuando los recurrentes señalaron, en sus recursos, que le fue solicitado al tribunal de primer grado para el respeto del debido proceso de ley una nueva experticia al testamento por un perito especializado de los ya existentes en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y su pedimento fue rechazado “no fue contestado ni consta en la referida sentencia”. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación apreció su reclamo como una mera crítica, carente de fundamento, ya que no realizó una imputación objetiva de la falta argüida contra la actuación del tribunal de primer grado que permita ponderar la certeza y pertinencia de su alegato, en función de que no figura en la decisión del tribunal de juicio que los imputados realizaran, plantearan o reiteraran conclusiones en audiencia en este sentido, encontrándose el tribunal en la obligación de responder solo las conclusiones producidas en audiencia; y si bien entre las piezas del expediente se encuentra depositada una instancia contentiva de un incidente planteado en este sentido en el año 2015, no existe constancia de que este haya sido acumulado con el fondo; por lo que si pretendían apelar algún incidente debieron aportar la sentencia mediante la cual dicho incidente fue decidido, lo cual no han hecho. Considerado esto, mal pueden los recurrentes sustentar una violación a su derecho de defensa, cuando han tenido a su disposición los medios y oportunidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales de ejercer, a cabalidad, su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado, por carecer de fundamentos.

4.5.9. En sus reclamos, los recurrentes aluden que el informe pericial realizado por el perito Mario Alberto Grillo Villa no cumple con la cadena de custodia, bajo el fundamento de que no existe certeza o seguridad de que dicho perito realizara el procedimiento debido para conservar y manipular los elementos de pruebas puestos a su disposición, como lo son el testamento y los demás documentos suministrados por el órgano acusador para comparar la firma dubitada, lo que genera dudas de la autenticidad de estas documentaciones. En este contexto, la Corte de Casación Penal advierte que lo sustentado por los recurrentes recae dentro del ámbito especulativo, al tratarse de simple conjeturas o presunciones infundadas carente de un aval jurídico que permita su comprobación; procediendo así desestimar este aspecto.

4.5.10. En cuanto a la crítica del recurrente Vidal Pereyra de la Cruz, por no haber sido acogida su solicitud de que fuere ordenada una experticia para determinar si la firma dubitada que figura en el testamento correspondía a su puño y letra; dicho planteamiento resulta infundado y carente de base legal; la Corte a qua tuvo a bien establecer que este no había sido sometido a la acción de la justicia por haber falsificado en el testamento la firma de la señora Metilde Mechthild Angélika Kamphausen, sino por el hecho de haber instrumentado dicho acto público; por lo que su solicitud carecía de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5.11. *En sus argumentos, los recurrentes expresaron que la jurisdicción a qua no se refirió en cuanto al medio de prueba aportado en el recurso de apelación, consistente en un peritaje realizado en Alemania, a requerimiento de la imputada Susan Schreiber, de manera paralela, a la supuesta firma dubitada en el testamento, y que arrojó como resultado, que la firma cuestionable “M. Kamphausen” fue hecha por el portador del nombre mismo; y en virtud del principio de igualdad de armas y de partes en el proceso, los recurrentes pretenden, tras aportar por ante esta instancia, la documentación mencionada, que sea declarada un medio de prueba válido e incorporado al proceso; empero, en virtud de lo planteado, esta Alzada, mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado en casación y de los recursos de apelación incoados por los ahora recurrentes, advierte que, ciertamente, por ante esa instancia judicial en su recurso de apelación el imputado Vidal Pereyra de la Cruz anexó el referido informe pericial; pero, ninguno de los recurrentes, en las conclusiones dadas en audiencia, realizó un planteamiento forma sobre el mismo y sus pretensiones, lo que habría colocado a la Corte a qua en la obligación de decidir sobre el asunto.*

4.5.12. *En cuanto a la solicitud de incorporación de esta prueba por esta fase de casación, conviene precisar que, la prueba indicada por los recurrentes no satisface el mandato del artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual permite que las partes ofrezcan pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien en la sentencia, lo que no ocurrió en la especie, ni se trató de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba que fuera propuesta en el tiempo y forma establecida por la norma procesal penal, en amparo del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva; por consiguiente procede desestimar lo solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.5.13. En el caso de que se trata, con respecto a lo decidido en los vicios objeto de análisis, conviene precisar que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.5.14. Asimismo, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.⁶ Lo que no ocurrió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte a qua obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste a los imputados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz, fuera de toda duda legal, en sustento de la tesis acusatoria.

4.6. También forma parte de la inconformidad de los recurrentes con el acto jurisdiccional impugnado, la calificación jurídica otorgada al proceso por la Corte a qua, la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento. En ese sentido, la recurrente Susan Schreiber argumentó que ha sido condenada por el uso de un documento falso, aun cuando no tenía conocimiento de que el testamento realizado en su favor, por la señora Mechtild Angélica Kamphausen era falso, y no llegó amaterializarse la obtención de los bienes muebles requeridos a la señora Sabine Von Schorlermer Geb Braun; en la especie, contrario a lo denunciando, no existen reproches contra la actuación de la jurisdicción de apelación, la cual tras comprobar que no se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuraban los tipos penales de asociación de malhechores y falsedad en escritura pública retuvo contra la recurrente el tipo penal del uso de documento falso, promovida por la intimación realizada por la imputada mediante el acto núm. 1480/2013 instrumentado en fecha 30 de julio de 2013, por el ministerial Rafael José Tejada, contra la señora Sabine Von Schorlmer Geb Braun, requiriéndole la entrega de los bienes propiedad de Seetern Inversiones S.R.L., para lo cual hizo uso de un testamento afectado de falsedad. Razonamiento, cónsono con el criterio de la Alzada, debido a que la recurrente hizo uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza, además quedó probada la relación de correlatividad entre el crimen de la falsedad del testamento en cuestión y el uso de este, y contrario a lo establecido por la imputada hubo mala fe en su accionar, y aun cuando no obtuvo los resultados esperados el crimen fue consumado; en consecuencia, procede desestimar la inconformidad planteada.

4.6.1. La recurrente Susan Schreiber también advirtió una contradicción en la decisión impugnada, pues en sus motivos establece que la condenó a la pena mínima de 2 años, y en la parte dispositiva le impuso una pena de 3 años. Al efecto, la revisión de lo alegado pone de manifiesto que, ciertamente, la jurisdicción de segundo grado incurrió en la contradicción señalada; pero, de lo expuesto en la motivación de la pena resulta evidente que se trató de error material en la parte dispositiva, pues en sus motivos hizo referencia a que el artículo 148 del Código Penal dominicano establece que: En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión. Y que conforme se extrae



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 23 del citado Código, la duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. Asimismo, precisó que [...]En base a lo antes expuesto, y luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos indicados con anterioridad, esta corte valora que en el presente la aplicación de una pena de dos (2) años de reclusión, pena mínima prevista para el hecho dado por probado, resulta una sanción justa, razonable y adecuada para el caso concreto de la imputada Susan Schreiber; por consiguiente, el error observado será subsanado en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6.2.El recurrente Vidal Pereyra de la Cruz cuestiona la calificación jurídica otorgada al proceso por la corte de apelación, bajo el fundamento de que no podía ser condenado por violación a las disposiciones del artículo 146 del Código Penal dominicano, debido a que no fue probado que él falsificara en el testamento la firma de la señora Mechthild Angélika Kamphausen, y ese artículo no fue incluido en la acusación, en el auto de apertura a juicio o la sentencia de primer grado. En la especie, conviene reiterar que, tal como fue transcrito en otra parte de la presente decisión, carece de relevancia jurídica el hecho de que no haya sido probado que el recurrente fue la persona que falsificó la firma dubitada; en razón de que no fue sometido a la acción de la justicia por haber falsificado, en el testamento, la firma de la señora Metilde Mechthild Angélika Kamphausen, sino por el hecho de este haber redactado dicho acto público, estableciendo que la testadora había firmado libre y voluntariamente, lo cual conforme al peritaje realizado resultó ser falso. De ahí, que la Corte que procediera a variar la calificación jurídica una vez comprobado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se configuraban los tipos penales de asociación de malhechores, uso de documento falso ni la falsedad en escritura pública cometida por otra persona, en virtud de que el recurrente es un notario público, y como tal le aplican las previsiones del artículo 146 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan a la falsedad en escritura pública cometida por un funcionario u oficial público, sin que esto implique un cambio en la prevención, es decir, en los hechos discutidos a lo largo proceso; por el contrario, lo que hizo esa instancia judicial fue subsumir los hechos probados en la correcta prevención legal, atendiendo a la calidad de notario público de los del número para el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

4.6.3. En sus conclusiones in voce el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz solicitó a esta Alzada que fuere ordenada la suspensión condicional de la pena; en tal virtud, conviene enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.6.4. De lo antes transcrito se puede advertir que, en principio, para acordar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, es evidente que, al contener el verbo “poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En la especie, la Corte de Casación Penal comprobó, luego del examen del proceso, que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones del artículo 146 del Código Penal dominicano; por lo que resultó condenado a 3 años de prisión, sanción penal que según aprecia esta Alzada cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6.5. De igual manera, el recurrente Vidal Pereyra de la Cruz solicitó, en sus conclusiones in voce, que fuere ordenado el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; en cuanto a lo requerido, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.6.6. En el caso presente, con excepción de los aspectos que fueron enmendados anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, en razón de que la jurisdicción a qua observó el debido proceso y respetó, de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya fue establecido, y todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto lo plasmó la corte de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada aspecto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los recurrentes, y fallar sus recursos en la parte dispositiva de la presente decisión, conforme con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La señora Susann Schreiber, solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043. Fundamenta su pretensión esencialmente en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que en fecha 6 de diciembre de 2024, SUSANN SCHREIBER, depositó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia SCJ-SS-24-1039, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que se demuestra la conculcación por parte de la Segunda Sala de las garantías fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad, consagrados en la Constitución de la República; así como el distanciamiento de la regla de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13 del 11 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del 2013 y TC/0394/18 del 11 de octubre de 2028; generando una condena, cuando la prueba aportada demuestra científicamente que el peritaje que sirvió de base a la condenada llegó a un resultado errado; y cuando ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin actuaciones de la imputada que hayan sido causas de dilación del proceso.

ATENDIDO: A que la parte recurrente SUSANN SCHREIBER, procura que se ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, basada en las siguientes premisas:

1. La ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional, entraña un daño irreparable e irreversible a SUSANN SCHREIBER, pues su consecuencia es la privación de su libertad, bajo la modalidad del cumplimiento de una condena firme, condición esta que no puede ser restituida de la misma manera en caso de que se verifiquen las causas del recurso. ¿Cómo podrá la señora SUSANN SCHREIBER recuperar los días de libertad perdidos en caso de que se ejecute la misma? Pero, además, ninguna indemnización judicial en metálico (dinero) podrá compensar jamás el sufrimiento padecido.

2. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación a dicho recurso (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada, provocando a la recurrente un daño irreversible y se desnaturalizaría la razón de ser la acción recursoria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tiene por objeto el respeto a la Constitución y los Derechos Fundamentales de las personas.

3. La ejecución anticipada de la misma, no solo entrañaría una agresión a la libertad individual de la señora SUSANN SCHREIBER, sino que consagraría como legales los efectos de dos (2) errores humanos claramente identificados (sin necesidad de examinar el fondo del recurso): el primero, del perito que concluyó incorrectamente -y así lo admite- que la firma del testamento en cuestión es falsa y, el segundo, el de los jueces de la Suprema Corte de Justicia que no se refirieron ni valoraron el segundo informe pericial (del mismo perito) aportado por la recurrente, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2024; por lo que solicitamos de manera urgente que sea ordenada la suspensión de ejecución de dicha Sentencia hasta tanto sea conocido el Recurso que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, no depositó escrito de defensa y/o dictamen, no obstante haberle sido notificada la presente demanda en suspensión de ejecución el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 105/2025, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada³.

³ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-07-2025-0086, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Susann Schreiber respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia fotostática del Acto núm. 459-2024, instrumentado por la ministerial Diana Saraí Díaz⁴ el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia fotostática del Acto núm. 41/2025, instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez⁵ el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia fotostática del Acto núm. 105/2025, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada⁶ el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025).
5. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Susann Schreiber, debidamente depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

⁴ Alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito.

⁵ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

⁶ Alguacil Oordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con motivo a la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) en contra de los señores Susann Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, por violación a los artículos 59, 60, 61 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano, que tipifican la estafa, falsedad en escritura auténtica o pública, asociación de malhechores y cómplices de una acción calificada, por la instrumentación de un acto de venta de diecisiete mil ochocientas ochenta y siete (17,887) acciones de la razón social Bluewater Inversiones S.A. (actualmente Seestern Inversiones S.R.L.), y tres (3) contratos de venta de inmuebles (parcelas 1-REF-6-REF-A-8, 1-REF-6-REF-A-9 y 1-REF-6-REF-A-10 dentro del distrito catastral núm. 2 de Puerto Plata), en los que falsificaron la firma del señor Alfred Otto Braun y resultó beneficiaria la señora Mechtild Angelika Kamphausen. Estas actuaciones se generaron desde el año dos mil diez (2010) hasta el dos mil trece (2013), espacio de tiempo en el que el señor Alfred Otto Braun, se encontraba incapacitado legalmente, luego de que se le diagnosticara *demencia, disfasia, trastorno de la atención y de la memoria*. Esta situación fue aprovechada por la señora Susan Schreiber, quien se desempeñaba como asistente personal tanto del señor Alfred Otto Braun como de la señora Mechtild Angelika Kamphausen, contando con la complicidad de los señores Vidal Pereyra de la Cruz como notario público, Verenise Severino Peña y Juan Bautista Medrano Arvelo como testigos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A raíz de la muerte de la señora Mechtild Angelika Kamphausen [siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)], y posteriormente el deceso del señor Alfred Otto Braun [veintiséis (26) de julio del dos mil trece (2013)], los imputados redactaron en la oficina del señor Vidal Pereyra de la Cruz, notario público, ubicada en la Calle 16 de Agosto núm. 33, El Batey Sosúa, del primero (1^{ero}) de febrero dos mil trece (2013), un testamento registrado bajo el número de acto 04-2013, falsificando la firma de la Sra. Kamphausen, en el que se hace constar: *...Primero: Que a la hora de mi muerte, dejo como única heredera a título de testamento universal, a la señora Susan Scheiber*, un acto en el consignó la lectura ante la testadora en idioma español, aun la misma no dominar más que el alemán, es decir un idioma distinto al del contenido del documento. Todo esto resultó en perjuicio de las señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, hijas del señor Alfred Otto Braun, quienes el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil quince (2015) presentaron formal acusación penal con constitución en actor civil, por violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 24 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, y el artículo 500 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata fue apoderado de la cuestión y, en este sentido, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00120/2015, el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), por medio del cual admitió parcialmente la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerta Plata y, en consecuencia, ordenó el envío a juicio de los acusados Susann Schreiber, Vidal Pereyra de la Cruz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 147 y 148 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura auténtica o pública y la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación de malhechores; con respecto a los acusados Juan Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña, por violación a los artículos 50, 60, 147, 148 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura auténtica o pública y la complicidad en una acción calificada, y excluyó del proceso a las señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, como querellantes y actoras civiles.

No conformes con la referida exclusión, las señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun interpusieron un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Resolución núm. 627-2015-00459, del veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicha decisión, las señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun interpusieron un recurso de casación el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 204, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso y ordenó el envío del proceso a la misma corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición diferente valorara nuevamente el recurso de apelación. En este sentido, la nueva composición dictó la Resolución Penal núm. 627-2017-SRES-00200, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual anuló el ordinal tercero del auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00120/2015, de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), sobre la exclusión de las víctimas, las señoras Sabine Von Schoerlemer Ger Braun y Kristin Isabel Braun, para acreditarlas al proceso, rechazando los demás aspectos invocados por las recurrentes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Continuando con la cronología del proceso, como consecuencia del juicio sobre el fondo, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, mediante la Sentencia núm. 272-02-2018-SS-SEN-00081, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró a los imputados Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz culpables de violar los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal y en consecuencia, los condenó a siete (7) años de reclusión; declaró a los imputados Juana Bautista Medrano Arvelo y Verenise Severino Peña culpables de violar los artículos 50, 60, 147 y 148 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, los condenó a la pena de tres (3) años de prisión; rechazó la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Sabine Von Schorlermer Geb Braun y Kristin Isabel Braun, debidamente representadas por el señor Peter Schmd, por falta de calidad.

Inconformes con este fallo, las señoras Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz interpusieron un recurso de apelación que fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la Sentencia penal núm. 627-2021-SS-SEN-00200, emitida el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió lo siguiente: 1) rechazó las conclusiones incidentales sobre la declaratoria de extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, 2) acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Susan Schreiber, modificó la calificación jurídica, quedando suprimidos los tipos penales de asociación de malhechores y de falsedad en escritura pública, quedando únicamente retenido el tipo penal de uso de documento falso y la condenó a la pena de tres (3) años de reclusión menor; 3) acogió los recursos de apelación interpuestos por Juan Bautista Medrano y Verenise Severino Peña, revocó la sentencia impugnada y dictó sentencia absolutoria en su favor, en la que ordenó el levantamiento y cese de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier medida de coerción; 4) acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Vidal Pereyra de la Cruz, modificó la calificación jurídica y la pena impuesta, quedando suprimidos los tipos penales de asociación de malhechores y de uso de documento falso, quedando retenido el tipo penal de falsedad en escritura pública, los condenó a la pena de tres (3) años de reclusión.

Insatisfechos con dicho fallo, los señores Susan Schreiber y Vidal Pereyra de la Cruz interpusieron sendos recursos de casación que fueron conocidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), cuya decisión fue esencialmente la siguiente: 1) rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Susan Schreiber, casó la decisión impugnada, única y exclusivamente, en cuanto al error material plasmado en el ordinal segundo, dictó sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, y rechazó los demás aspectos impugnados tras confirmar la decisión atacada en casación; 2) rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Vidal Pereyra de la Cruz y confirmó la decisión impugnada. Este último fallo es el objeto de la presente demanda en suspensión, la cual, a su vez, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0385.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa

Antes de conocer el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, debemos hacer constar lo siguiente:

9.1. La señora Susann Schreiber interpuso la demanda en suspensión de ejecución de sentencia el catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), debidamente recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025). En su instancia la demandante interpone la suspensión de ejecución de la **Sentencia SCJ-SS-24-1039**, de fecha treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la señora Susann Schreiber interpone dicho recurso contra la **Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043** del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Esta sede constitucional se ha percatado de que la demandante cometió un *error material* respecto de la sentencia demandada en suspensión, ya que en su instancia solo se refiere a la **Sentencia SCJ-SS-24-1039**, que no se corresponde con la decisión recurrida en revisión (**Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043**), pero que en su contenido sí responde a la sentencia correcta, por lo que la presente demanda en suspensión será abordada y respondida considerando como su objeto la aludida **Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043**.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), decisión que 1) rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Susan Schreiber, casó la decisión impugnada, única y exclusivamente, en cuanto al error material plasmado en el ordinal segundo, dictó sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, rechazó los demás aspectos impugnados y confirmó la decisión atacada en casación; 2) rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Vidal Pereyra de la Cruz, confirmó la Sentencia Penal núm. 627-2021-SSEN-00200, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Mediante su demanda en suspensión, la señora Susann Schreiber procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.⁷ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente: *La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

10.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel*

⁷ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, en la TC/0199/15, que [...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]. En dicho pronunciamiento fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁸ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

10.5. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación con solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En el presente caso, cabe precisar que en el estudio de la instancia introductoria de la demanda se advierte que parte del fundamento desarrollado por la señora Susann Schreiber, para sustentar sus prestaciones de suspensión, se apoya en cuestiones de fondo concerniente a la inobservancia del criterio desarrollado en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0394/18, en lo relativo al incumplimiento del deber de motivación que le imputa a la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como al plazo máximo de duración del proceso. Específicamente, la señora Susann Schreiber alega que la prueba aportada demuestra científicamente que el peritaje que sirvió de base para ser condenada llegó a un resultado errado. Continúa alegando que *el primero, del perito que concluyó incorrectamente -y así lo admite- que la firma del testamento en cuestión es falsa y, el segundo, el de los jueces de la Suprema Corte de Justicia que no se refirieron ni valoraron el segundo informe pericial (del mismo perito)*. La ponderación de estas cuestiones debe ser respondida y dilucidada en el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido presentado contra la referida sentencia en la Secretara General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.7. Por otro lado, destacamos que la señora Susann Schreiber no sustenta su petición cautelar de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043 en un posible daño irreparable, sino que establece que de ser ejecutada la sentencia impugnada podría ocasionarle un daño irreparable e irreversible que no podrá ser compensado el sufrimiento padecido por una indemnización judicial en metálico, por lo que en la especie no puede retenerse la presencia de una circunstancia excepcional que justifique acoger la solicitud de suspensión de la decisión impugnada y, además, por tratarse de un asunto que debe ser respondido al resolver lo principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En vista de las consideraciones anteriores, al no quedar sustentada la presente demanda en suspensión, en alguna circunstancia que pueda manifestar la existencia de un perjuicio irreparable que le pueda causar la señora Susann Schreiber de la ejecución de Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se procederá a rechazar la presente demanda en suspensión conforme lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Susann Schreiber respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-1043, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Susann Schreiber y, a la parte demandada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria